



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2021-00314-00
Proceso: Declarativo – verbal
Demandante: Jhonatan Steven López Gutiérrez
Demandadas: Jeanne Elisa Duarte Ortiz
Yheny Yhecenia Franco Betancourt

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal formulado por JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ frente a JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT, de acuerdo con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

1.- La demanda.

Mediante libelo de postulación el demandante solicitó declarar a las demandadas civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales causados al demandante Jhonatan Steven López Gutiérrez, con ocasión a las lesiones causadas al señor Robinson López Gutiérrez; pidiendo en consecuencia se condene las demandadas al pago de 50 s.m.m.l.v.

2.- Trámite procesal.

2.1.- Admitida a trámite la demanda mediante auto de 21 de julio del año anterior, se ordenó notificar a la demandada Yheny Yhecenia Franco; e igualmente, se dispuso emplazar a la demandada Jeanne Eliza Duarte, como quiera que en libelo de postulación se afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar donde pudiera notificarse.

2.2.- La demandada Yheny Yhecenia Franco Betancourt contestó la demanda a través de apoderada judicial mediante memorial de 13 de septiembre de 2021, formulando las siguientes excepciones de mérito: (i) Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima directa del señor Robinson López Gutiérrez conductor del vehículo de placas TQB45A- rompimiento del nexo causal. (ii)



Ausencia de nexo de causalidad. (iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa en el demandado. (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva en concordancia con la excepción de inexistencia de la obligación. (v) excesiva tasación de perjuicios. (vi) Concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas-reducción del monto indemnizable. (vii) Excepción innominada.

2.3.- El curador *ad litem* de la señora Jeanne Elisa Duarte Ortiz, contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito: (i) Hecho ajeno, ausencia del culpa del demandado. (ii) Inexistencia de pruebas sobre el daño causado. (iii) inexistencia de la prueba del daño e inexistencia de la prueba de la cuantía. (iv) Inexistencia de legitimación en la causa por pasiva. (v) Ausencia de nexo causal. (vii) Excepción innominada.

2.4.- Mediante providencia de 16 de febrero de 2022, se convocó a audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 6 de abril del mismo año, en la cual se surtió las etapas, de conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte, fijación y saneamiento del litigio, así como se emitió el auto a través del cual se decretó pruebas en el *sub judice*, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.5.- En sesiones de 9 y 19 de mayo del hogaño, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, recaudándose la prueba testimonial decretada, se evacuaron los alegatos de conclusión de manera verbal por parte de los sujetos procesales intervinientes, y se anunció el sentido del fallo.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida, procede el despacho a resolver de fondo el litigio de la referencia, de acuerdo con las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos axiológicos de la acción indemnizatoria, y por tanto si las demandadas son civil y solidariamente responsables por los daños que se afirma se causaron al demandante con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero de 2021.

2.- Estudio del Caso.



2.1.- Es oportuno recordar que el artículo 2341 establece que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*. Así mismo el artículo 2356 expresa: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. (...)”*.

En efecto, la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulada por el Título XXXIV del Código Civil, en donde se prevé que ha de catalogarse como generadora de este tipo de responsabilidad, aquella ocasionada: **(i)** por el hecho propio, **(ii)** por el hecho ajeno, **(iii)** por el hecho de las cosas, y **(iv)** el derivado de las actividades peligrosas.

Particularmente, las disposiciones normativas, que regulan la responsabilidad aquiliana, exigen la concurrencia de tres elementos, para su configuración, a saber: **(i)** La culpa, **(ii)** el daño y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos; por ello, le corresponde al extremo activo en la lid, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar el supuesto de hecho que los respalde.

No obstante lo anterior, en materia de responsabilidad civil extracontractual, originada como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, opera una presunción de culpa respecto del autor o guardián de la cosa; por lo cual, aquel solo podrá exonerarse de la imputación de dicha responsabilidad probando la concurrencia de una causa extraña, como lo son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; justamente sobre este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1938, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

*A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues **“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, ...”** (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).* (Negrita fuera de texto)



De ahí que se tenga que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, que para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, solo resulta menester la demostración del daño y la relación de causalidad entre aquel, y la actividad desplegada; precisamente esta línea jurisprudencial fue reiterada por aquella colegiatura, en el fallo de 26 de agosto de 2010, cuando señaló:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la **llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa**, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”*

Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de



sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”¹ (Negritas fuera de texto)

A su vez, la Jurisprudencia, ha señalado que la presunción a la que se ha hecho alusión con anterioridad, no solo se predica del autor o ejecutor directo de la actividad peligrosa, sino también de aquel que ha actuado como guardián de la misma, particularmente la Corte ha expresado lo siguiente:

*“2. Con ese marco de referencia es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 ibídem, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo **no se excluyen “la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**(G. J., t. LXI, pag.569).”² (Negritas fuera de texto)*

Bajo esa perspectiva, dentro del asunto de la referencia la demanda se ha formulado por quien ha recibido un daño extrapatrimonial, mientras que por pasiva el litigio se ha integrado por la conductora y la propietaria del automóvil involucrado en el siniestro; al respecto la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

“(…) En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 2010, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de junio de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete.



a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios); (...)"³

Como se puede apreciar, la legitimación en la causa por pasiva se observa plenamente acreditada, pues como más adelante se precisará con mayor detenimiento, la demandada Yheny Yhecenia Franco Betancourt conducía el vehículo originador del daño, mientras que la señora Jeanne Elisa Duarte Ortiz, es la titular del derecho de dominio sobre el mismo, por lo que naturalmente son las llamadas a resistir la pretensión indemnizatoria formulada en el asunto de la referencia, de ahí que los reparos que frente a dicho tópico han formulado aquellas no están llamados a prosperar.

2.2.- Bajo ese contexto, este despacho procede a realizar el análisis del caso al amparo de los hechos jurídicamente relevantes, que se acreditaron en el proceso, como se pasa a estudiar.

Por una parte, se acreditó en el plenario que el señor Robinson López Gutiérrez, es hermano del demandante Jhonatan Steven López Gutiérrez, de acuerdo con los

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, postura reiterada entre otras en sentencia SC4750-2018



registros civiles de nacimiento de cada uno de aquellos, visibles a folios 23 y 25 del archivo 03 del expediente digital.

Igualmente se probó que el señor Robinson López Gutiérrez sufrió un accidente de tránsito el día 11 de febrero de 2021, mientras conducía la motocicleta de placas TQB45A, suceso en el cual se vio involucrado el vehículo de placas BNE940, conducido por la señora YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT, el cual ocurrió en el kilómetro uno vial Armenia Tebaida y entrada al condominio Barú, según el informe policial de accidente de tránsito visible a folios 26 a 28 del archivo 03 del expediente digital.

Se corroboró a su turno que el vehículo de placas BNE940, es de propiedad de la señora JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ, según el certificado de tradición visible a folio 1279 del archivo 03 del expediente digital, de lo cual emerge su condición de guardián de la actividad peligrosa, y de la cual se deriva su obligación resarcitoria.

Adicionalmente, el registro fotográfico visible a folios 5, 6, 29 y 30, del archivo 03, así como el video que se encuentra en el archivo 04 del expediente, permite apreciar de primera mano, las condiciones en las cuales ocurrió el citado accidente de tránsito, pues se observa que el automóvil de placas BNE940, conducido por la señora YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT, se encontraba cruzando la calzada en un sitio no permitido para el efecto, pues atravesaba de manera perpendicular la vía, que tenía prelación vehicular, e intentaba sobrepasar los bolardos que sobre la vía existen para separar las calzadas.

Nótese, que en la audiencia inicial, y al recaudarse los interrogatorios oficiosos, la señora FRANCO BETANCOURT, informó que conducía el vehículo de placas BNE940 el día del accidente de tránsito, relatando que aquel acaeció cuando iba saliendo de su casa ubicada en el Condominio Barú aproximadamente a las 6:30 a 7:00 de la mañana, precisando que al realizar el cruce sintió el impacto del choque.

Así mismo, se aprecia por parte del despacho que en el informe de tránsito se estableció como hipótesis del accidente -a cargo del vehículo BNE940 – con el numero 143, que de acuerdo con el manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito adoptado mediante Resolución 11.268 del 2012, corresponde a: *“Poner en marcha un vehículo sin precauciones”* la cual tiene la siguiente descripción: *“Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”*



Como se puede apreciar, a pesar de que tanto la señora Franco Betancourt como el señor Robinson López Gutiérrez, conducían vehículos automotores, es lo cierto que ninguna incidencia tuvo en la ocurrencia del siniestro la conducta desplegada por el señor Robinson López, en la medida que fue la primera quien colocó en marcha el vehículo automotor de placas BNE940, para atravesar de manera perpendicular la vía que conduce de Armenia a La Tebaida, por un paso no autorizado, de ahí que en los términos de la sentencia SC4232-2021, la conducta del señor Robinson López no hubiere tenido “incidencia causal” en la producción del daño.

Nótese que a pesar de que en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión los profesionales del derecho que asisten a la parte demandada, insistieron en que el señor Robinson se expuso imprudentemente al conducir sin la precaución debida y a alta velocidad, ningún esfuerzo probatorio efectuaron en el plenario tendiente a demostrar tales aseveraciones, de ahí que no tengan la fuerza suficiente para enervar la acción indemnizatoria, pues los hechos relevantes acreditados permiten evidenciar una actuación imprudente y exclusiva por parte de quien conducía el vehículo de placas BNE940, sin que se hubiere acreditado una causa extraña que enerve la presunción de culpa en cabeza de las demandadas.

En ese sentido, el despacho considera que las excepciones que las partes han denominado como “causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima directa del señor Robinson López Gutiérrez”, “inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa en el demandado”, “conurrencia del ejercicio de actividades peligrosas” y “hecho ajeno, ausencia del culpa del demandado.”, no encuentran soporte probatorio en el plenario, por lo cual se declararán no probadas.

Ahora bien, se acreditó también en el plenario, de acuerdo con la historia clínica aportada -fl.31 a 1277 del Archivo 03-, que el señor Robinson López Gutiérrez, ingresó al Hospital San Juan de Dios, remitido por el Hospital del Sur, por cuenta del accidente de tránsito, inconsciente, sedado, intubado y con inmovilizador cervical, directamente a sala de reanimación, para posteriormente ser trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, evidenciándose, entre muchos otros diagnósticos graves, los siguientes:

- POLITRAUMATIZADO GRAVE
- TEC SEVERO POR GCS



- TRAUMA MACIZO FACIAL LEFORT III, CON FRACTURA CUERPO MANDIBULAR DERECHO Y CONDILAR BILATERAL CON LUCACION DE AMBOS CONDILLOS
- HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO SUBCORTICAL
- CONTUSIÓN PULMONAR POSTERIOR BILATERAL
- SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL
- TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA

Ciertamente, la copiosa historia clínica aportada al plenario -folios 31 a 1277 del archivo 03- da cuenta del peligro inminente de muerte al que estuvo expuesto el señor Robinson López, razón por la cual, los esfuerzos de los médicos tratantes, los diferentes procedimientos médicos practicados, los medicamentos suministrados, y la atención en salud prestada, permitieron su estabilización.

Es menester acotar, que la víctima del siniestro permaneció hospitalizado por un total de 61 días entre el 11 de febrero de 2021 hasta el 12 de abril de 2021, con una incapacidad medica de 90 días desde el ingreso; sin embargo, se prescribieron sendos servicios de salud posteriores a su egreso hospitalario, en aras de atender las secuelas por aquel sufridas.

Como se puede apreciar, lo hasta aquí narrado da cuenta de la ocurrencia del hecho dañoso, y de las consecuencias que trajo consigo el accidente de tránsito frente al señor Robinson López; empero, ha de puntualizar el despacho que la acción indemnizatoria entablada, es formulada en esta oportunidad por el señor JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, razón por el cual, nos ocuparemos de estudiar el daño que sobre aquel desplegó tan lamentable suceso.

En ese sentido, y previamente a abordar los elementos de prueba atinentes al daño sufrido por el demandante, es menester evocar lo que la Corte ha dicho sobre dicha categoría jurídica, puntualmente en sentencia **SC5025-2020**, sostuvo:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.



Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

(...)

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

Ha dicho esta Sala, al interpretar la anterior máxima, que una vez se compruebe la existencia de un perjuicio, se impone condenar a su reparación y, en caso de que sea difícil cuantificarse su valor, deberá acudir a «criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia» (SC, 6 ago. 2009, rad. n.º 1994-01268-01; reiterado en SC15996, 29 nov. 2016, rad. n.º 2005-00488-01).



4.2.2. El daño será **directo** siempre que sea una consecuencia del agravio inferido, de suerte que pueda enlazarse el menoscabo con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor. Esta Corte aseguró que «[l]a condición de ser directo reclama... que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento..., lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01).

Por esta senda, es posible confundir el daño con la relación de causalidad que es connatural a la responsabilidad, como lo ha reconocido este órgano de cierre (SC5516, 29 ab. 2016, rad. n.º 2004-00221-01), de allí que su análisis exceda el estricto ámbito del demérito resarcible.

4.2.3. La **actualidad** reclama que, al momento de promoverse la acción restaurativa, exista, haya existido o se vislumbre la existencia del daño (CSJ, Sal. Neg. Gen., 29 ag. 1960, G.J. XCIII, p. 593).

La Corporación doctrinó que «[l]a obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después» (SC, 10 sep. 1998, exp. n.º 5023).

4.2.4. Por último, todo menoscabo que pretenda ser indemnizado debe afectar **un interés reconocido o guarnecido** por el ordenamiento jurídico, pues sólo es resarcible aquello que tiene relevancia para el derecho. (...).”

En ese orden de ideas, salta a la vista de esta judicatura, que en múltiples piezas de la historia clínica se consignó que la información sobre el estado de salud del señor Robinson López, era dispensada a su hermano Jonatan, tal y como se puede apreciar a folios 14, 15, 16, 240, 245, 245. 268, 276, 315, 323, 369, 370, 376, 404, 406, 420, 432, 468, 580, 785, 894, 970, 1011, 1033, 1099, 1282, del archivo 03 del expediente.

De ahí que se entienda corroborada los dichos de los testimonios de los señores Rosa Emilia Gutiérrez Botache, David Correal Gentry, Jhon Faber López, y Laura Londoño Piedrahita, quienes sostuvieron, que la persona que estuvo al frente de las



diligencias médicas que demandaba la atención del señor Robinson López, precisamente recaía en cabeza del hoy demandante Jhonatan López.

Ahora bien, obsérvese que el testimonio del señor **David Correal Gentry**, resulta muy claro en cuanto al daño padecido por parte del demandante, en cuanto atañe a la afectación de la esfera interna y/o subjetiva del señor Jonatan López, en razón al accidente de tránsito sufrido por su hermano.

En efecto, el testigo en mención indicó que tiene una relación cercana con la familia del demandante, en tanto su padre trabaja para su empresa familiar, y además es vecino de los mismos. Sostuvo además que realizó acompañamiento a la familia del demandante, incluso fue testigo de que fueron llamados para que la familia se despidiera del señor Robinson, por el riesgo de muerte del mismo; en ese orden de ideas, manifestó tener conocimiento de primera mano, que toda la información de la evolución de Robinson lo manejaba Jhonatan López, pues él era el encargado de atender las llamadas del hospital y atender los diferentes requerimientos que se efectuaban.

Sostiene que apreció de primera mano el dolor, y sufrimiento que derivó para toda la familia, el accidente de tránsito; igualmente afirmó conocer que prácticamente durante toda la vida, el demandante y el accidentado convivieron de manera continua en la casa de habitación de sus progenitores -salvo en el periodo que el demandante vivió en la ciudad de Medellín-; afirmando que entre el demandante y el señor Robinson existía una relación muy estrecha.

Señaló además que en el tiempo en que Robinson estuvo hospitalizado tuvo contacto directo con el demandante, relatando que se apreciaba en él el desgaste físico, el cansancio, percatándose que se encontraba con la mente con muchas cosas, no tan enfocado, y que dedicó tiempo de su trabajo a asistir a su hermano, evidenciando en su tono de voz el cambio que ello ocasionó en su persona (Minuto 14:10), igualmente informó que apreció la profunda tristeza, y de la ansiedad que padeció el demandante por la situación de su hermano (00:18:37).

Como se puede apreciar el testimonio en cita se muestra conteste, claro, y preciso, en la medida que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de los cuales percibió los hechos de los cuales da cuenta, razón por la cual, su testimonio resulta altamente verosímil para el despacho y en consecuencia el despacho le asigna plenos efectos probatorios.



Observa también el despacho, que la señora **Rosa Emilia Gutiérrez** relató que desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito de Robinson, el señor Jhonatan López, al ser su hijo mayor, estuvo pendiente de la información que brindaban en el hospital, así como de los distintos requerimientos que efectuaban los médicos que atendían a su hermano.

Igualmente sostuvo la testigo que el demandante pidió vacaciones en su trabajo como quiera que aquel no se sentía capaz de continuar con su labor; recordó a su turno, que cuando el señor Robinson salió de cuidados intensivos, Jhonatan era quien se quedaba acompañándolo, y posteriormente cuando egresó del hospital, estuvo pendiente de su recuperación para efectos de recobrar su memoria, así como también brindó ayuda con el tema de la alimentación cuando el accidentado empezó a recibir alimentos sólidos, así como lo llevaba a las distintas citas médicas, y colaboraba también con el aseo y cuidado de su hermano.

Así mismo señaló la declarante que percibió un cambio emocional en la persona del señor Jhonatan, describiéndolo de la siguiente manera: *“(...) el estrés de todos esos momentos, de todo eso, (...) le ocasionó la pensadera, la lloradera, todo eso, (...) dolor de cabeza, mantenía siempre muy angustiado (...)” (00:51:40, y 00:56:24).*

Por su parte, la señora **Laura Londoño** al rendir su testimonio, afirmó haber conocido al demandante aproximadamente cinco años atrás, y que aquel le comunicó sobre el accidente de tránsito del señor Robinson, percibiendo que el demandante se encontraba muy angustiado (39:18), y solicitó vacaciones para estar más tranquilo y estar en todo el proceso con su hermano; afirmó que él era quien recibía las llamadas del doctor y llevaba todos los recursos que pedían los galenos para el tratamiento.

Relató en relación al estado anímico del demandante, que aquel estaba muy angustiado, preocupado, con muchos nervios de saber cómo quedaría su hermano y de las secuelas que podría tener, que en las noches perdió el sueño (44:53) y tampoco pudo ejercer de manera correcta su trabajo, igualmente sostuvo que el demandante se sentía muy triste, agobiado y estresado (49:09), con ocasión a la situación de su hermano.

La declarante, precisó también que la relación del demandante con su hermano era muy estrecha, pues eran muy unidos en su relación familiar, que pasó varias noches acompañando a su hermano en el hospital, y que estuvo continuamente pendiente de aquel incluso con posterioridad a su salida del ente hospitalario.



El señor **Jhon Faber López Gutiérrez**, relató de manera pormenorizada las situaciones que al interior del grupo familiar se vivieron una vez se conoció del accidente de tránsito de su hermano Robinson; así mismo señaló que su hermano Jhonatan era quien estuvo al frente del suceso.

Sostuvo también que la relación familiar entre sus hermanos era muy amplia, por cuanto son una familia muy unida; aseguró además que el demandante estuvo al frente de los requerimientos de los médicos cuando el accionante se encontraba hospitalizado, posteriormente, cuando aquel egresó de dicha institución, el demandante era quien ayudaba con el aseo y movilización del señor Robinson, así como lo asistía para llevarlo a terapias, exámenes y citas médicas.

Adujo además, que el accidente en cita, afectó al demandante en tanto apreció en él, falta de concentración, de sueño, y de apetito; igualmente aseveró que aquel fue el único que pudo ver a su hermano cuando estaba en UCI, lo cual lo afectó sobremanera, relatando que el demandante lloraba mucho, y se lo miraba muy preocupado y triste por la delicado estado de salud de Robinson.

Téngase en cuenta que los testimonios de los señores Rosa Emilia Gutiérrez , Laura Londoño y Jhon Faber López Gutiérrez, fueron tachados por sospecha dentro del decurso del recaudo probatorio, en los términos del artículo 211 del Código General del Proceso; empero, ha de evocarse que tal institución procesal no excluye de plano la prueba, sino que exige que el juzgador sea mayormente acucioso en el examen de las versiones de los declarantes.

En ese orden de ideas, observa el Juzgado, que las versiones recaudadas por los declarantes, no se advierten acomodadas, imprecisas, o contradictorias, pues por el contrario narran desde la perspectiva de cada uno de aquellos, no solo como tuvieron conocimiento del accidente del señor Robinson, sino que además, explican dentro del contexto familiar, la reacción anímica que dicho suceso tuvo respecto de sus integrantes; resaltando de manera específica la labor importante que desempeño Jhonatan en el acompañamiento de las distintas vicisitudes que se derivaron del accidente de tránsito en la persona de su hermano, así como también relatan las repercusiones que en la esfera interna, y emocional se observaron reflejadas en el demandante.

Cabe señalar que a pesar del parentesco y cercanía acreditado en el plenario, no puede esperarse que otra persona pudiese relatar con claridad aspectos tan íntimos



de la familia como es el dolor y angustia que puede provocar las afecciones de salud sufrida por uno de sus integrantes, de ahí que el despacho considere que aun a pesar de la tacha por sospecha, lo testimonios citados son lo suficientemente precisos para su valoración y dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, a partir de las cuales cada uno de ellos puedo conocer de los hechos de los cuales dan cuenta, y que resultan jurídicamente relevantes dentro del juicio de responsabilidad civil de la referencia.

En ese sentido, observa el despacho que se encuentra plenamente acreditado el daño sufrido por el demandante con ocasión del accidente de tránsito en el que se miró involucrado su hermano, por lo cual las excepciones que la parte pasiva denominó como “Inexistencia de pruebas sobre el daño causado” e “inexistencia de la prueba del daño e inexistencia de la prueba de la cuantía.”, no serán acogidas por el despacho.

En ese contexto, es oportuno recordar lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10297-2014**, sostuvo en relación al daño extrapatrimonial, a saber:

“Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño mora– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a



menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

Y más adelante reiteró:

“A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que “cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)”

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que dentro del plenario se acreditó plenamente el daño extrapatrimonial invocado en la demanda, en tanto se corroboró que el accidente de tránsito en el que se vio perjudicado el señor Robinson López, produjo angustia, zozobra, preocupación, estrés, y sufrimiento en la persona del señor Jhonatan Steven López Gutiérrez, el cual se derivó de la cercanía que existía entre los hermanos, lo cual se vio reflejado en el hecho de que el demandante fue quien de manera principal estuvo al frente de los requerimientos de las profesionales de la salud.

Así mismo, se observa que la conducta de la señora Yheny Yhecenia Franco Betancourt, tuvo incidencia directa en la causación del daño recibido por el demandante, pues precisamente la incuria en la conducción del vehículo de



propiedad de la otra demandada, causó fuertes y graves lesiones en el señor Robinson López, lo que afectó de manera directa al hoy demandante, causando el daño extrapatrimonial del cual han dado cuenta los testigos dentro del juicio, de ahí que no se acojan los reparos expuestos por las demandadas en relación al nexo de causalidad

En consecuencia, esta judicatura considera que se encuentran reunidos los requisitos axiológico para declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable a las señoras JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT, por los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2021, en el que terminó lesionado el señor Robinson López Gutiérrez.

Ahora bien, para tazar el monto de los perjuicios morales, una vez que se ha acreditado, la concurrencia del daño, así como los demás presupuestos de la responsabilidad aquiliana, como ha ocurrido en el *sub lite*, es menester acudir a las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios fundantes de la ponderación judicial en éste ámbito y acudiendo siempre al principio del *arbitrium iudicis*, el cual ha sido “(...) *el procedimiento aceptado por la jurisprudencia para la estimación de los perjuicios morales.*”⁴

Ciertamente, ha de puntualizarse que el daño moral del que dan cuenta en el plenario, se circunscriben a describir el daño moral padecido por el demandante, en mayor medida durante su estadía en el hospital del señor Robinson, y su posterior asistencia al mismo en la etapa de su recuperación en casa, bajo ese contexto aprecia el despacho que la hospitalización del señor Robinson en el hospital fue por 62 días, y que a su salida del mismo se prescribió una incapacidad de 90 días desde su ingreso hospitalario.

En adición a ello, es oportuno resaltar que la prueba testimonial resaltada señaló la tristeza preocupación y congoja que le produjo al demandante, pero ello debe ser contextualizado con el periodo de tiempo atrás relacionado, como parámetro temporal para la tasación de los perjuicios morales.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia de 18 de octubre de 2000.



Así mismo, nótese que la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado en algunos pronunciamientos judiciales entre 30 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como monto de indemnización cuando ha ocurrido el óbito de la víctima del siniestro (sentencias SC1731-2021, SC483 de 2022 y SC-4703-2021⁵), razón por la cual la tasación que respecto el daño extrapatrimonial se ha pretendido en demanda, no resulta ser apropiada para las características del daño padecido por el aquí accionante, pues en el caso bajo estudio la víctima directa del siniestro finalmente resultó lesionado.

En esa medida, el despacho procederá a tasar como indemnización de perjuicios de acuerdo al periodo de tiempo citado, e intensidad del daño sufrido por el demandante, la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la fecha a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) -con la respectiva corrección monetaria para la fecha del pago, si a ello hubiere lugar, más los intereses civiles del artículo 1617 del Código Civil, puntualizándose que los pagos que se efectúen por las demandadas se imputarán primero a intereses y luego a capital, como lo dispone el artículo 1653 ibidem.

Por otra parte, no habrá lugar a acoger la petición descrita en el numeral 2 de las pretensiones de condena de la demanda, pues al tratarse de temas tributarios, el despacho carece de la competencia jurisdiccional para pronunciarse sobre dicho punto en particular.

De igual manera se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual se procederá a fijar como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reconocidas en la presente providencia.

III. DECISIÓN. -

⁵ En esta providencia, la Corte precisa: "La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido (...) En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento."

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que las señoras JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2021, en el que terminó lesionado el señor Robinson López Gutiérrez.

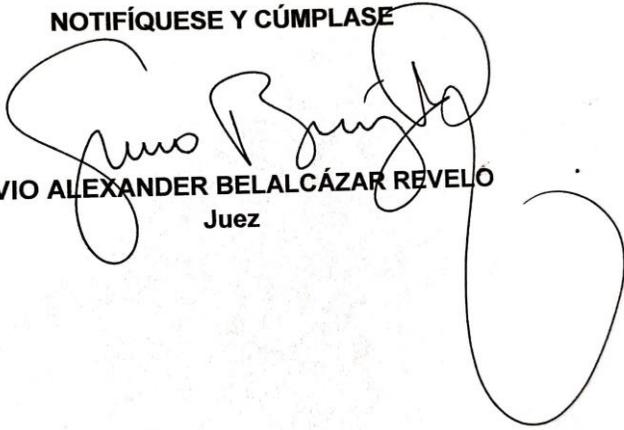
SEGUNDO. CONDENAR a las señoras JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT a pagar de forma solidaria, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a favor de JHONATAN STEVEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, por concepto de perjuicios morales.

De no mediar solución de la obligación en el el término señalado en el inciso anterior, las demandadas deberán pagar la suma referida debidamente indexada a la fecha de pago (art. 284 del CGP), más los intereses civiles (art. 1617 del Código Civil) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado. Los pagos que se efectúen por las demandadas se imputarán primero a intereses y luego a capital (art. 1653 ibidem)

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas para la primera instancia a JEANNE ELISA DUARTE ORTIZ y YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT. Por concepto de agencias en derecho se dispone FIJAR la suma de UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0e246ff154c01fd253e58999de8529eef34525900128466f4a33d9b37c48f**

Documento generado en 03/06/2022 10:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 086 DEL 06 DE JUNIO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA